



RESOLUCIÓN No. 3938

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

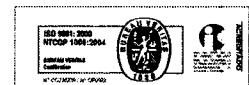
CONSIDERANDO:

Que el día 21 de septiembre de 2007, el señor JUAN MANUEL CARREÑO BOSHELL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.945.264 expedida en Bogotá, presentó ante esta Autoridad Ambiental, derecho de petición, radicado bajo el número 2007ER39634 y al que anexó sendas pruebas de índole fotográfico que al parecer dan cuenta de la comisión de múltiples infracciones ambientales por parte de la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP., identificada con Nit. 830114921-1 y con domicilio comercial en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad.

Que esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, procedió a trasladar a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, hoy, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, toda la información allegada, en aras de que dicha dependencia valorara técnicamente los elementos probatorios allegados a fin de establecer si existía o no, mérito para dar apertura de investigación, en contra de la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP.

Que como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, hoy, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Informe Técnico No. 004417 del 2 de Abril de 2008, en el que se lee:

Handwritten mark



"...3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

3.1. *Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec 506 de 2003 Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas (Prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Sólo puede existir un aviso de fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6. lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2).*

3.2. *El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (infringe art. 5, literal a, Decreto 959/00), El aviso no cuenta con registro vigente del Departamento (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*

3.3. *De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, y el artículo 32 del Decreto No. 959 de 2000 y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación oscila entre 0.40 y 1.30 sobre 100. (Ver Cuadro anexo)*

3.4. *La situación amerita imponer una multa de (1.5) salarios mínimos legales mensuales, según el grado de afectación. (Ver Cuadro anexo)*

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.*

4.2. *No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.*

4.3. *Requerir al propietario del inmueble Colombia Móvil S.A, para que desmonte de inmediato la publicidad que hay en la dirección de la referencia.*

4.4. *Sugiere multar al presunto infractor con (133.50) salarios mínimos legales vigentes. (Ver Cuadro Anexo).*

Que en virtud a lo que antecede, esta Entidad, procedió a ordenar a través de la Resolución 2007 del 15 de Agosto de 2008 y la Resolución No. 2616 del 15 de Agosto de 2008, el desmonte de todos los elementos publicitarios valorados en el Informe Técnico No. 004417 del 2 de Abril de 2008 y la Apertura de la Investigación y Formulación Cargos en contra de la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, respectivamente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 28 de noviembre de 2008, la Doctora Mónica Patricia Forero Forero, en calidad de Apoderada, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de

diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Sociedad en comento, por conducto de la Doctora Ana María Jiménez Posada, en calidad de Segunda suplente del Representante Legal de la Sociedad investigada, presentó escrito bajo el radicado No. 2008ER57750 del 15 de diciembre de 2008, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Violación al Debido Proceso

Argumentó que el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, establece el procedimiento administrativo sancionatorio para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual, así como la imposición de sanciones. Que lo anterior, con base en tres supuesto de hecho: a.) Que el incumplimiento sea ostensible o manifiesto; b.) Que existan elementos sin registro; c.) Que los elementos posean registro vigente, pero el elemento, incumple con las especificaciones técnicas y demás requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro.

Que habida cuenta de lo anterior, no hay razones para que esta Entidad haya procedido a ordenar el desmonte de los elementos, como tampoco, la apertura de la investigación, puesto que de un lado, no existen las direcciones, o es imposible ubicarlas por ser imprecisas o incompletas y de otro, en algunos casos, los elementos publicitarios alusivos a la Compañía que representa, no se encuentran ubicados en las direcciones referidas.

Que sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, para poder aplicar la medida correctiva de retiro es indispensable que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa, la violación a la norma, comprobación que en su concepto no se llevó a cabo ni por parte de la policía, ni por parte de los funcionarios de esta Secretaría, puesto que tal y como da cuenta el informe técnico No. 4417 del 2 de abril de 2008, la visita no fue realizada por los funcionarios de esta Secretaría, motivo por el cual considera que no resulta apropiada la orden de desmonte, puesto que la misma fue notificada sin ser escuchados sus descargos y sin llevar a cabo la comprobación de la infracción.

2. Violación al Principio de Imparcialidad y del Derecho de Defensa.

Que considera que se han vulnerado en contra de la Empresa que representa los

derechos de defensa e imparcialidad, por cuanto, esta Secretaría asumió como hechos, las infracciones denunciadas a través de varios derechos de petición presentados en esta Entidad, sin otorgarle la posibilidad de controvertir dichas afirmaciones, puesto que esta Secretaría no realizó la visita de comprobación de los supuestos denunciados.

Por último solicitó que:

1. Sean archivadas las presentes diligencias administrativas.
2. Revocatoria del auto 2007 de 2008.
3. Sean practicadas diligencias de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario, a fin de establecer que en los mismos, no existe publicidad alguna referente a la Empresa TIGO ó comprobar que la dirección ya no existe.

Que en razón a que la Empresa encartada, solicitó la práctica de varias pruebas, esta Secretaría a través del Auto No. 0730 del 9 de febrero de 2009, accedió a la realización de inspecciones oculares en los lugares donde adujo la investigada, la dirección ya no existe, el mismo auto, también negó la practica de prueba consistente en la verificación de la existencia de los avisos que publicitan la marca TIGO, esto último, por cuanto se hace impertinente e inconducente, inspeccionar si la publicidad existe o no en el lugar de la infracción, habida cuenta de la comprobación del hecho, a través de la prueba técnica.

Que este acto administrativo, fue notificado en forma personal, el día 11 de febrero de 2009, al Señor Ludovico Alexis Zacharzewski, Representante Legal de COLOMBIA MÓVIL S.A ESP.

Que el día 18 de febrero de 2009, encontrándose dentro del término legal, la Doctora Magda Ximena Fernández Campos, en calidad de Apoderada de la Empresa investigada, interpuso recurso de reposición contra el Artículo Tercero del Auto que negó la práctica de la prueba consistente en la verificación de la no existencia de la publicidad presuntamente ilegal, en el lugar de los hechos.

Que a través de Auto No. 1248 del 12 de marzo de 2009, esta Secretaría resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando el Auto No. 730 de 2009, de un lado, por cuanto dicha situación ya fue probada en el expediente, es decir, obra prueba de índole fotográfico, que claramente da cuenta de la existencia del hecho y de otro, la presunta infractora, se limitó a manifestar en forma general que en varios de los lugares denunciados, nunca pudo existir publicidad alusiva a la empresa de telecomunicaciones, puesto que en los mismos, funcionan casas de familia, salones de belleza, apartamentos o jardines infantiles, sin que la Sociedad en comento, haya aportado prueba alguna que corrobore dicha situación, hechos éstos, suficientes para concluir que la prueba se torna impertinente e

inconducente.

Que el auto que antecede fue notificado el día 18 de marzo del presente año, en forma personal.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0730 del 9 de febrero de 2009, esta Dirección, procedió a verificar la existencia o inexistencia de las direcciones, que de conformidad con lo manifestado por la Sociedad investigada, no existen.

Que los resultados encontrados a través de la prueba ordenada fueron los siguientes:

DIRECCIÓN	EXISTE	NO EXISTE
Carrera 78 F Avenida Calle 43 Sur		X
Trasversal 3 No. 25 A – 15 Sur	X	
Trasversal 15 A No. 17 – 04 Sur		X
Carrera 17 No. 9 – 26 Sur		X
Trasversal 15 A No. 16 – 46 Sur		X
Calle 40 No. 92 - 21		X
Trasversal 39 C No. 41 – 30 Sur		X
Trasversal 39 B Diagonal 39G Sur	X	
Carrera 13 No. 24 – 45 Sur	X	

Que recopiladas las pruebas solicitadas por COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, esta Entidad entrará a analizar y evaluar el acervo probatorio obrante en el expediente, a la luz de las reglas de la sana crítica. Veamos:

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 4417 del 2 de Abril de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, infringió el Literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000), en tanto que fijó avisos en lugares que constituyen espacio público.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto no registró ante esta autoridad ambiental, los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso.



Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la existencia del hecho, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que establecida la existencia de cada una de las infracciones ambientales mencionadas, esta Entidad procede a analizar el grado de responsabilidad de la investigada, respecto de los cargos formulados. Veamos:

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 959 de 2000, el objeto principal de dicha norma, es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en este Distrito Capital, en consonancia con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, a la protección de la integridad del espacio público y a la seguridad vial.

Que de igual forma, dicha norma establece detalladamente, cuáles son los parámetros a seguir cuanto se trata de publicitar a través de avisos, indicando las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición, al igual que la responsabilidad que se genera para los propietarios y anunciantes de dichos elementos.

Que no obstante lo anterior, a través del copioso registro fotográfico (178 fotos), probanza que dicho sea de paso, fue sometida a la contradicción por parte de la investigada, la cual contenía no sólo la evidencia de la infracción, sino también, la respectiva ubicación de cada una de ellas y la cual fue analizada, valorada y aceptada como prueba, a través del Informe Técnico No. 4417 del 02 de Abril de 2008, es posible establecer sin grado de dubitación alguna que, la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, instaló, en lugares que constituyen espacio público, numerables avisos, con el logo TIGO, avisos que además, en la mayoría de los casos, aparecen acompañados de otros elementos publicitarios, alusivos a la misma compañía, hechos que, salvo mejor criterio, comportan serias infracciones a la Publicidad Exterior Visual de esta Ciudad y a los derechos colectivos de los ciudadanos que habitamos en ella, en la medida en que claramente el Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, Literal a.) Prohíbe su instalación, en espacios públicos, sin la observancia de las normas que sobre la materia existen.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo segundo:

Que una vez recibida la denuncia de la infracción, esta Entidad procedió a verificar si dichos avisos publicitarios contaban con su respectivo registro, situación que al ser verificada, arrojó como resultado, la inexistencia de registro alguno referente a los elementos materia de debate, hecho que, sin lugar a duda, vulnera tajantemente el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo tercero:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 959 de 2000, los infractores de dicho Decreto se harán acreedores de multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la contravención.

Que así las cosas, este Despacho encuentra que no es posible endilgar responsabilidad alguna a la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, dado que tal normatividad, describe la sanción a imponer, al comprobarse la existencia de la infracción a la publicidad exterior visual de la ciudad y no, una actividad en sí, en la que haya incurrido la investigada, motivo por el cual, no hay lugar a responsabilidad respecto de la formulación del cargo.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo cuarto:

Que respecto de este cargo tenemos que tampoco será endilgado a la Empresa investigada, dado que por error, el acto administrativo que formuló el pliego de cargos en el numeral cuarto, no especificó la infracción en la que incurrió la investigada, pues únicamente y de manera general, hace referencia al incumplimiento de la Resolución 1944 de 2003, *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, tampoco se declarará responsable a la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, por este cargo formulado.

Que en igual sentido y dado que esta Autoridad Ambiental, tal y como lo solicitó la Empresa investigada, practicó prueba de verificación en las direcciones que adjugó, no existen en este Distrito Capital, este Despacho concluyó, tal y como se describió con antelación, que algunas de ellas, efectivamente no fueron encontradas por parte de los funcionarios de esta Secretaría, por lo que la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, será exonerada de toda responsabilidad respecto de la presunta instalación de avisos en espacio público y sin registro alguno, en las siguientes direcciones: Carrera 78 F Avenida Calle 43 Sur, Traversal 15 A No. 17 – 04 Sur, Carrera 17 No. 9 – 26 Sur, Traversal 15 A No. 16 – 46 Sur, Calle 40 No. 92 – 21 y Traversal 39 C No. 41 – 30 Sur de esta Ciudad.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: Literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, luego, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*, estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 4417 del 2 de Abril de 2008, que en lo pertinente, estableció:

3.2 El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Art. 5, literal a, Decreto 959/00). El aviso no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).

3.3 De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1944 de 2003 y el Art. 32 del Decreto 959/00, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en Posición, el grado de afectación oscila entre 0.40 y 1.30 sobre 100.

3.4 La situación amerita imponer una multa de (1.5) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV) por elemento según el grado de afectación.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.

4.3. Requerir al propietario del inmueble Colombia Móvil S.A, para que desmonte de inmediato la publicidad...

4.4. Se sugiere multar al presunto infractor con (133.50) salarios mínimos legales vigentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso quedó demostrado que de las 89 infracciones, existe prueba que da cuenta de la responsabilidad de la Empresa de Telecomunicaciones, sobre la comisión de 83 de ellas, es pertinente descontar de la multa a imponer seis (6) infracciones, sobre las cuales no existe prueba de responsabilidad, luego, prima la presunción de inocencia.

Que de otra parte, es pertinente aclarar que pese a que la Sociedad Investigada, es exonerada de toda responsabilidad, sobre de los cargos tercero y cuarto formulados mediante la Resolución 2616 del 15 de Agosto de 2008, dicha exoneración no incide en la disminución de la multa a imponer, dado que para la tasación de la misma, fue tenido en cuenta el Índice de Afectación Paisajística, de conformidad con la Resolución 1944 de 2003, índice que en todo caso, tiene que ver directamente con la formulación de los cargos primero y segundo.

Que según el Informe Técnico No. 4417 del 2 de Abril de 2008, expertos concluyeron que por cada elemento de publicidad exterior visual, se debía imponer una multa equivalente a 1,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en razón al grado de afectación paisajística de cada uno de ellos, por lo que la multa a imponer resultará de la multiplicación del número de infracciones (83) X 1,5.

Que salvado lo anterior y teniendo en cuenta que no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo

que para el caso de marras, la multa a imponer será de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$61.864.050) M/cte; de acuerdo con los cargos primero y segundo, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 2616 del 15 de agosto de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP., identificada con Nit. 830114921-1 y con domicilio comercial en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, la señora GLORIA ORTEGA DE ARZA, identificada con Cédula de Extranjería No. 363253 o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo, formulados mediante la Resolución No. 2616 del 15 de agosto de 2008, por incumplir lo dispuesto en Literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP., identificada con Nit. 830114921-1 y con domicilio comercial en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, la señora GLORIA ORTEGA DE ARZA, identificada con Cédula de Extranjería No. 363253 o quien haga sus veces, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$61.864.050) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la Doctora MAGDA XIMENA FERNÁNDEZ CAMPOS, Apoderada de COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 501 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Subdirección Financiera, de la Dirección de Gestión Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su



3938

notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
VoB. DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. 2616 del 15 de Agosto de 2008
Folios: Once (11)

